

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001405300420230059500

ACCIONANTE: ALDIANA ESCORCIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: DATACREDITO EXPEREAN S.A., COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR).

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que Radique derecho de petición a través de correo electrónico a la entidad DATACREDITO, r, en el cual le solicite se sirvieran requerir a las entidades COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELE MOVIL, entidades que a la fecha me tienen reportado sin ser notificado en legal forma.

En fecha 2023/08/02 bajo el radicado No. 4237501 la entidad DATACREDITO, proceda a darme respuesta, en la cual me manifiesta de que procedió a Trasladar la petición a las entidades COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELE MOVIL, tal como la suscrita solicito en la petición.

Hace más de 10 años tuve una obligación con estas entidades, nunca fui notificado conforme lo ordena la ley de estos reportes, que hoy en día me impide acceder a un crédito de vivienda, todo proceso debe ejercer de acuerdo a la norma.

Señor Juez, hago llegar copia del fallo 2023-00513 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el cual el juez analizo detenidamente el caso del accionante y verifíco que efectivamente no se le había notificado de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta que algunos jueces, niegan un fallo sin verificar la violación del debido proceso, como es la debida notificación, teniendo en cuenta que hoy en día somos afectado por estas entidades en su mal procedimiento en lo que respecta al reporte de las centrales de riesgos, como es mi caso que tengo mas de 10 años de estar reportado y que se me impide acceder a un crédito de vivienda. (fallo que anexo a esta acción de tutela, derecho a la igualdad).

Como usted puede observar en el derecho de petición en mi derecho de petición, le solicite en forma respetuosa que la entidad DATACREDITO requiera a las entidades que hoy me tienen reportada, a fin de que me hiciera llegar la información solicitada, como fueron las autorizaciones, las notificaciones y demás informe. Señor Juez, es de manifestarle que a pesar de que la entidad DATACREDITO requirió a las ENTIDADES COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELE MOVIL estas no han dado respuesta a la petición, guardó silencio por tal motivo solicito que sea requerida Por desconocimiento de estas entidades, solicite a la entidad DATACREDITO que a través de ellos requirieran a las entidades que generaron mi reporte para que me expidieran unas series de autorizaciones y notificaciones de mi reporte, ya que todo reporte debe generarse de acuerdo a la ley.

En las centrales de riesgos aparece asignados a mi nombre por las entidades COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELE MOVIL, obligaciones que data de varios años, Si bien es cierto que mediante respuesta me informan de que una casa de cobranza o sea UN TERCERO, que entra e reportarme, por tal motivo se me debe de expedir la AUTORIZACION realizada COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELE MOVIL, ya que con quien adquirí la obligación y autorice fue a la entidades con quien suscribí la obligación y no la entidad que en estos momentos me está reportando sin haber tenido vinculo alguno con dicha entidad.

Igualmente se me deben de expedir las respectivas notificaciones, teniendo en cuenta que para reportar a una persona a las centrales de riesgos deben de agotarme una previa NOTIFICACION, amparando el derecho a la intimidad, habeas data. A la fecha de hoy la respuesta dada de las entidades DATACREDITO., no ha sido resuelta de fondo, con la expedición de cada certificación DE LAS NOTIFICACIONES, expedida, el derecho es prueba y estas pruebas las requiero para realizar las actuaciones pertinentes por la violación de mis derechos constitucionales y fundamentales. PRINCIPALMENTE LA AUTORIZACION DADA POR EL SUSCRITO A LA ENTIDAD COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELE MOVIL Por tal razón solicite en forma respetuosa a través de petición en la cual solicite se me expidieran la respectiva autorización del SUSCRITO A ESTA ENTIDAD, ya que conozco la AUTORIZACION DADA A las entidades COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELE MOVIL. El derecho es claro y no se debe de tener como autorización a un tercero que desconozco de su existencia y más que jamás he tenido vínculo laboral con esa entidad y más fui informada de la cesión de esta cartera ni he sido notificada de los mismo, tal como lo establece la ley y amparado en el debido proceso Artículo 23 de la C.N., igualmente al derecho a la intimidad.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante con fundamento en los hechos y fundamentos relacionados anteriormente, Solicita que las entidades COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELE MOVIL expida la respectiva copia de la AUTORIZACION firmada por el suscrito a esta entidad para que procedieran a realizar mi reporte, igualmente la respectiva notificación que date con 20 días de antelación a mi reporte.

INFORME DEL ACCIONADO.

ANDRÉS TRUJILLO MAZA, actuando en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), manifiesta :

PRIMERO: La señora ALDIANA ESCORCIA RODRIGUEZ, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Con ocasión a la acción de tutela, mi representada procedió a emitir respuesta clara concreta y de fondo las pretensiones de la accionante.

TERCERO: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC procedió a remitir la respuesta al accionante donde se le manifestó que, Línea 53471200 asociada a la cuenta NO. 991001461 y línea 3104405939 asociada a la cuenta No. 6034032670.

El aviso del saldo pendiente fue efectuado por medio de la factura enviada a la dirección registrada en el sistema en su momento, por usted. De igual manera, es importante aclarar que es responsabilidad del titular y/o usuario mantener los datos de correspondencia actualizados para el envío oportuno de la facturación, lo anterior teniendo en cuenta que nuestro sistema no registra solicitud oportuna de cambio de dirección para el envío de ésta, adicionalmente el cambio de dirección no es inherente a la prestación del servicio, el cual se prestó sin ninguna clase de restricción

Así las cosas, es claro que la acción de tutela no puede ser instaurada simplemente por considerarse como un mecanismo de protección más ágil o rápido, pues en dicho caso se desvirtuaría su carácter subsidiario.

Por lo tanto, la autoridad encargada debe realizar un análisis de la situación y verificar si el procedimiento alternativo existente es eficaz para evitar la consumación del perjuicio. En los casos en que se evidencie un inminente peligro, a causa, por ejemplo, de la lentitud del proceso ordinario o la incapacidad del juez para proferir la orden requerida, el juez constitucional puede y debe dar trámite a la acción de tutela incoada. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Ahora bien, como se mencionó, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo, idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental que se considera vulnerado. Cuando ello es así, dicha acción sólo es procedente para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, el juez debe valorar en cada caso concreto si el medio de defensa judicial existente cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia que hacen improcedente la acción de tutela. Para ello debe considerarse la situación de la persona y los hechos concretos del caso. A continuación, se exponen brevemente los conceptos de idoneidad y eficacia que deben ser analizados ante la existencia de otro medio de defensa.

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®), manifiesta que :

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es las Entidades DATA CREDITO EXPEREAN S.A., COLVENTAS S.A., AVON COLOMBIA SAS y MOVISTAR MÓVIL - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, y por ello CIFIN S.A.S.

(TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ALDIANA ESCORCIA RODRÍGUEZ con C.C No. 1.042.420.350 (accionante), revisada el día 28 de agosto de 2023 siendo las 10:12:56 frente a la Fuente de información COLVENTAS S.A, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, en calidad de Representante Legal de AVON COLOMBIA S.A.S Me permito dar claridad a los hechos narrados por la Accionante en los siguientes términos:

La parte accionante suscribió un contrato, en el que autorizó el manejo de sus datos personales y el posible reporte ante centrales de riesgo, contrato que se adjunta para conocimiento del Juzgado.

Por otra parte, se informa que una vez verificado el historial interno de cartera, se logró evidenciar que existe una deuda con la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., debido a la falta de pago de la obligación No. 2042420350 de fecha 29 de abril de 2016, la cual se hizo exigible el día 24 de mayo de 2016 y en la que se han acumulado más de 2.653 días de mora, conforme al soporte transaccional de la factura que se allega :

Entonces, teniendo en cuenta la solicitud de la presente acción, la sociedad procedió a ofrecer la solución a las inquietudes planteadas, informando a la parte accionante que una vez revisado su caso se procedió con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo. Documento enviado al correo electrónico autorizado en la tutela ibetgazcon@gmail.com, mensaje que se adjunta para conocimiento del Despacho.

Dentro de la respuesta anteriormente mencionada, se le informó a la parte accionante que AVON procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, quienes, en calidad de operadores de la información, y con base en el reporte efectuado por mi representada, deben proceder con la actualización de sus sistemas de información a fin de que dicha novedad quede registrada de manera correcta. Igualmente, se le aportaron los documentos soporte de la obligación, así como los soportes de la eliminación del reporte negativo, copia del contrato y copia de la factura soporte de la obligación.

Es importante aclararle al Despacho que AVON COLOMBIA S.A.S., como fuente de la información y con base en las facultades otorgadas por la ley, tiene la posibilidad de realizar las actualizaciones, aclaraciones y correcciones necesarias de los reportes negativos ante los operadores de información siendo ellos, quienes deben proceder con la actualización o rectificación de los datos cada vez que la fuente le reporte las novedades.

Así las cosas, son las centrales de riesgo, quienes deben proceder con la actualización de las plataformas para que el accionante pueda corroborar que, en efecto, AVON COLOMBIA S.A.S. ya eliminó el reporte negativo ante centrales de riesgo. Lo anterior con base en el numeral 7 del artículo 7 de la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, para demostrar lo anteriormente expuesto se adjuntan los pantallazos del sistema de TRANSUNION y DATACREDITO, en donde se puede evidenciar la eliminación del reporte negativo:

DATA CREDITO

Análisis de la Modificación

[Inicio](#) > [Mi Lista](#) > [AL0050760086](#) Confirmación

Resultado de la Modificación: Número de Trámesección AL0050740086			
Nombres y Apellidos del Titular ESCORCIA RODRIGUEZ ALDIANA	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUP*	Número de identificación 18-42420350	Nombre del Suscriptor Ayora
Número de Obligación 010000002042420350	Tipo de Cartera CMZ	Código del Suscriptor 321723	Número de Caso AL0050740086
Novedad	Fecha Estado Cuantía	Vector Comportamiento	
Cartera castigada	2023-08-14	(2-N) ———— ———— ————	

-1-

Tenga en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales entregados por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insumo en la atención de las inconformidades presentadas por su cliente. Esta información no contiene transformación ni aplicación de calificaciones ya que no reemplaza la consulta de historial de crédito creado para la toma de decisiones de crédito.

©2016 Experian Information Solutions, Inc. Experian Marketing Services All rights reserved

TRANSUNION

Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de transacción: 1462347361			
Detalles de la obligación			
Tipo entidad	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Nombre entidad	AVON COLOMBIA SAS
Tipo transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Sector Real
Número de la obligación	0042420360	Nombre del tercero	ALDIANA ESCOBICA RODRIGUEZ
Tipo de documento	CEDULA	Número de identificación	1042420360

Con base en lo anterior, queda plenamente demostrado que AVON siempre ha actuado conforme a derecho y no ha vulnerado derecho fundamental alguno que se encuentre en cabeza de la accionante, y mucho menos los invocados dentro de, escrito de tutela y por el contrario siempre ha sido respetuoso de las normas legales y constitucionales.

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

La parte accionante, alega que EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO vulnera su derecho de hábeas data, debido a que mantiene un registro negativo en su historia de crédito respecto de unas obligaciones abiertas y vigentes reportadas por COLVENTAS S.A, AVON COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOM MOVIL. Estima que los datos registrados son ilegítimos y solicita al Despacho que ordene su ELIMINACION.

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 29 de agosto de 2023 a las 9:57 am, reporta que:

- La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones reportadas por COLVENTAS S.A y AVON COLOMBIA S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dichas entidades.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte con COLVENTAS S.A y AVON COLOMBIA S.A.S, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

La parte accionante ALDIANA ESCORCIA RODRIGUEZ sostiene que se vulnera su derecho de petición, toda vez que asegura EXPERIAN COLOMBIA S.A, no dio respuesta su solicitud. ESTO NO ES CIERTO.

Sobre el particular, me permito aclarar que, mediante respuesta dada electrónicamente el 2 DE AGOSTO DE 2023, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante, conforme se anexa

✓ Respuesta del 2 DE AGOSTO DE 2023.



Sobre el anterior punto, es preciso señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, a través de fallo de primera instancia, el día 13 de septiembre de 2023, resolvió:

NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición debido rpcoeso y habeas data en contra de DATACREDITO EXPERIAN S.AS., COLVENTAS S.A.S y AVON COLOMBIA S.A.S.

TUTELAR el derecho fundamental de HABEAS DATA contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S, ordenar a la accionada comunicar en el termino de 48 horas, a las centrales de riesgo EXPERIAN-DATACREDITO Y TRANS UNION S.A.S -CIFIN, la eliminación del reporte negativo No. 034032670en contra de la señora ALDANIA ESCORCIA RODRIGUEZ.

IMPUGNACIÓN

Por medio de escrito el apoderado del accionado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), IMPUGNA el fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, lo anterior con base en los
Sigüientes :

PRIMERO: La señora ALDIANA ESCORIA RODRIGUEZ, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

SEGUNDO: Con ocasión a la acción de tutela, mi representada emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante el 18 de septiembre de 2023, la cual, fue notificado por medio de correo electrónico y correo certificado.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se permite a través del presente escrito, manifestar a su Despacho las razones fácticas y jurídicas por las cuales el fallo de tutela debe ser revocado, o en su defecto, anulado.

- Inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante por hecho superado

En relación con su requerimiento sobre informar acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, debo manifestar que, con ocasión del trámite que nos ocupa, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil 1.283.300 y NIT 830.122.566-1 ha proferido comunicación de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual se adjunta a este escrito (Prueba N°1)

Así las cosas, es menester traer a colación la definición de hecho superado establecida en la jurisprudencia:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En el mismo sentido, la Corte constitucional ha indicado en Sentencia T-085 de 2018 lo que debe ser entendido por carencia actual de objeto por hecho superado:

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el 18 de septiembre de 2023 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP BIC emitió respuesta clara concreta y de fondo al accionante donde se le informó que, adjuntamos copia del registro actualizado que arroja en pantalla los sistemas de las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión, donde se aprecia que a la fecha del presente escrito bajo el número de identificación 1.042.420.350 actualmente no hay reportes negativos por parte de la Empresa sobre la cuenta 6034032670.

	2023-09-15	1042420350	10424203500000000000	ALDIANA ESCORCIA RODRIGUEZ	1042420350
Dirección de destino ibetgazcon@gmail.com					
Ciudad CORREO ELECTRONICO					
Departamento CORREO ELECTRONICO					
Telefono 1042420350					
Usuario smmosqueraca					
Archivo 1042420350_carta_fallo.pdf					
Fecha Creacion 2023-09-18 13:15:52					
Archivo aux					

	2023-09-15	1042420350	10424203500000000000	ALDIANA ESCORCIA RODRIGUEZ	1042420350
Dirección de destino Carrera 9 No. 37-23 Barrio Manuela Beltrán					
Ciudad BARRANQUILLA					
Departamento ATLANTICO					
Telefono 1042420350					
Usuario smmosqueraca					
Archivo 1042420350_carta_fallo.pdf					
Fecha Creacion 2023-09-18 13:16:57					
Archivo aux					

De manera respetuosa, se solicita a su Despacho tener como pruebas las siguientes:

- 1. Comunicación del día 18 de septiembre de 2023 al derecho de petición.
- 2. Soporte de notificación.



Bogotá, septiembre 18 de 2023

Motivo: FALLO DE TUTELA

Señor (a):
ALDIANA ESCORCIA RODRIGUEZ
ibetgazcon@gmail.com
Carrera 9 No. 37-23 Barrio Manuela Beltran
Barranquilla – Atlántico

Gracias por ponerse en contacto con Movistar, para nosotros es de gran importancia recibir y atender sus solicitudes, dándonos la posibilidad de mejorar nuestro servicio. En respuesta a su comunicación presentada, ante el Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla, procedemos a dar respuesta a las pretensiones establecidas en el comunicado adjunto a la acción de tutela, lo anterior, para dar cumplimiento al fallo proferido por el juzgado en mención.

CUARTO: ORDENAR a la entidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, a comunicar en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas a las centrales de riesgo **EXPERIAN S.A. - DATACREDITO** y **TRANSUNIÓN S.A.S. – CIFI** la eliminación del reporte negativo No. 034032670 en contra de la Señora **ALDIANA ESCORCIA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva, hasta tanto no se agoten los requisitos de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 De 2008.

Adjuntamos copia del registro actualizado que arroja en pantalla los sistemas de las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión, donde se aprecia que a la fecha del presente escrito bajo el número de identificación 1.042.420.350 actualmente no hay reportes negativos por parte de la Empresa sobre la cuenta 6034032670.

SOPORTE CENTRALES DE RIESGO ACTUALIZADO

Precisión		MOVISTAR FUA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES			
		18/09/2023 12:54:38 p.m.			
		Resultado de la Consulta			
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	18/09/2023
Nº IDENTIFICACIÓN	1.042.420.350	FECHA EXPIRACIÓN	EXPIRACIÓN	FECHA	12/04/27
NOMBRE Y APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	ESCORCIA RODRIGUEZ ALDIANA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	SOLEDAD	USUARIO	CONPU MOVISTAR FUA-COLOMBIA TELECOM
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	1	RANGO EDAD PROMEDIO	35-40	Nº INFORME	2016396270007048595
RECLAMOS	1. INFORMACIÓN EN DISOLUCIÓN AJUDICIAL - OPERADOR				
MENSAJES	1. No registra información en Transición				
***** FIN DE CONSULTA *****					

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.-

La parte accionada en cumplimiento del fallo le remite comunicación a la accionante de eliminación del reporte a las centrales de riesgo, folio 5 del archivo digital 13,

Razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Ahora, debe dejarse sentado que el accionante no impugnó el fallo de tutela, con lo cual es claro que se encuentra conforme con lo allí decidido..

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en los numerales TERCERO y CUARTO, de la parte resolutive del fallo proferido en 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar NEGAR la tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP BIC (MOVISTAR), por carencia actual de objeto porque el hecho vulnerador del derecho ha sido superado

SEGUNDO : Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a42930f3ddfae7e994bba1b73eee1670f0a7b6f00faa1672000b555fa817288**

Documento generado en 27/10/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>